

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

S.S.

TICONA POSTIGO

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mam/lcb

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA, ES
COMO SIGUE:-----**

PRIMERO: En el presente proceso, se tiene que la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve³⁸, **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho³⁹, que declaró **fundada** la demanda de retracto; y en consecuencia ordena que Teonila Lindomera Goicochea Salazar subrogue a Abelardo Goicochea Salazar, en calidad de comprador, en la compraventa de la fracción o melga que alude el documento privado de compraventa de terreno rural de fecha uno de marzo de dos mil trece, y se entregue el depósito judicial N° 2013076300985 por la suma de S/. 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 soles) al subrogado Abelardo Goicochea Salazar, bajo constancia. Esencialmente, en razón a que la notificación de la Disposición Fiscal mediante la cual se pone en conocimiento a la actora sobre la venta del predio materia de retracto se produjo con fecha uno de agosto de dos mil trece⁴⁰, habida cuenta que el día uno de setiembre que vencía el plazo de caducidad de treinta días para interponer la demanda fue domingo, empero, con fecha dos de setiembre de dos mil trece fue interpuesta la demanda, por lo que conforme al numeral 5 del artículo 183 del Código Civil, cuando el plazo termina en día inhábil vence el día hábil siguiente.

SEGUNDO: Ante ello, en los fundamentos 8.5 y 8.6 de la sentencia casatoria (voto en mayoría) se convalida el cómputo del plazo realizado por la *Ad quem* -lo que es materia

³⁸ Ver folios 377 del expediente principal.

³⁹ Ver folios 309 del expediente principal.

⁴⁰ Ver folios 12 del expediente acompañado.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

de debate en sede casatoria-, concluyendo que la demanda de retracto fue presentada dentro de los treinta días naturales (plazo de caducidad) que ordena el artículo 1596 del Código Civil.

TERCERO: Ahora bien, el suscrito difiere de dicha aseveración, por los siguientes argumentos:

3.1. El artículo 1596 del Código Civil (infracción material invocada por el casacionista) señala que el derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho.

3.2. La comunicación de fecha cierta se da con la notificación de la Disposición Fiscal a la ahora accionante el día uno de agosto de dos mil trece, mediante la cual se pone en conocimiento a la actora de la compraventa efectuada por la accionante. Siendo ello así, los efectos de dicha comunicación rigen a partir del día siguiente, esto es, a partir del día **dos de agosto de dos mil trece (inicio del cómputo)**.

3.3. La accionante presentó su demanda con fecha **dos de setiembre de dos mil trece**⁴¹, esto es, a los treinta y dos días naturales de haber tomado conocimiento de la venta sub materia. Cabe precisar que los treinta días naturales culminaron el día sábado **treinta y uno de agosto de dos mil trece (término del cómputo)**.

3.4. El argumento medular de las instancias de mérito y del voto en mayoría es que al ser el último día del plazo de caducidad, día inhábil, se aplica la regla establecido en el numeral 5 del artículo 183 del Código civil, vale decir, rige el primer día hábil, por lo que la pretensión demandada no ha caducado.

3.5. Respecto al vencimiento del plazo de caducidad, el profesor Vidal Ramírez⁴² señala que éste se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil, conforme lo prescribe el artículo 2007 del Código Civil, pues, la perentoriedad y la fatalidad del plazo no podían llevar a una solución distinta, siendo que dicho dispositivo

⁴¹ Ver folios 20 del expediente principal.

⁴² VIDAL RAMIREZ, Fernando. "Prescripción extintiva y Caducidad". IDEMSA. Sexta Edición. Págs 188 y 189.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

legal resulta ser una excepción a la regla contenida en el artículo 185 numeral 5 del mismo Código; lo cual resulta acorde con la disposición del artículo 2004, que refiere que los plazos de caducidad los fija la ley.

3.6. En ese sentido, se advierte que la demanda de retracto fue presentada dos días después del plazo legal establecido, vale decir, **el derecho de la actora caducó el día sábado treinta y uno de agosto de dos mil trece, pues, el vencimiento del plazo de caducidad se produce aunque éste sea día inhábil, tal como lo prescribe el artículo 2007 del Código Civil**, lo cual debió incluso ser declarado de oficio por los juzgadores, conforme lo dispone el artículo 2006 del Código Civil, tanto más, si el recurrente invocó dicho mecanismo de defensa (caducidad) mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, esto es, antes de emitirse la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual, se advierte una evidente vulneración del artículo 1596 del Código Civil.

3.7. Es preciso indicar que el Juez en virtud de su facultad purificadora, está habilitado para verificar el cumplimiento de las condiciones y presupuestos de la acción, en la etapa de calificación de la demanda, en el saneamiento del proceso y al expedir sentencia, en ese contexto, el numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, dispone que el juez declarará improcedente la demanda cuando se advierta la caducidad del derecho.

CUARTO: En consecuencia, habiéndose estimado la infracción de carácter material, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola declararla improcedente por caducidad; de acuerdo a las facultades conferidas por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil.

Razones por las cuales, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Abelardo Goicochea Salazar con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve⁴³; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve⁴⁴; y **actuando en sede de instancia: REVOCAR** la sentencia

⁴³ Ver folios 394 del expediente principal.

⁴⁴ Ver folios 377 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁴⁵, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declararon improcedente por caducidad**; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Teonila Lindomera Goicochea Salazar contra Abelardo Goicochea Salazar y otra, sobre Retracto; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y se devuelva. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

Jah/cda.

⁴⁵ Ver folios 309 del expediente principal.